

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

INCONFORME: INTERMEX COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EN PARTICIPACIÓN
CONJUNTA CON OTROS.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

EXP. NÚM. INC. 024/2013.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-672/2013.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil trece. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en éste Órgano Interno de Control el seis de junio de dos mil trece, signado de forma conjunta, **por un lado**, por el **C. Víctor Enrique Quiñones Pacheco**, Representante Legal de las empresas Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Integradora la Aurora, S.A. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., y de la persona física Mario Ortiz Rodríguez, personalidad que acredita respecto de las dos primeras en términos de las copias debidamente cotejadas con sus diversas certificadas de los Instrumentos Notariales números 113 y 241, de fecha 13 de mayo y 8 de septiembre, ambos de 2011, respectivamente, pasados ambos ante la Fe del Lic. Fernando Iván Todd Rodríguez, Notario Público Número 42, con jurisdicción en la Ciudad de Torreón, Coahuila, Distrito de



-2-

Viesca en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que obran en autos del expediente en que se actúa; y en relación a las dos últimas y a la persona física, en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada de los Instrumentos Notariales números 472, 474 y 535, de fechas 14, 15 y 29, todos de mayo de 2013, respectivamente, pasados ante la Fe del Lic. Armando Martínez Herrera, Notario Público Número 55 en la Ciudad de Torreón, Coahuila, Distrito de Viesca en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que obran en autos del expediente en que se actúa; **-y por otro-**, el C. Felipe Méndez López, Representante Legal de Global Intermex, S.A. de C.V. y Antila, S. de R. L. de C.V., personalidad que acredita en términos de las copias debidamente cotejadas con sus diversas certificadas de los Instrumentos Notariales número 8, de fecha 4 de febrero de 2010, pasado ante la Fe del Lic. Fernando Iván Todd Rodríguez, Notario Público Número 42, con jurisdicción en la Ciudad de Torreón, Coahuila, Distrito de Viesca en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el número 15, de fecha 26 de abril de 2011, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Mata López, Notario Público Número 21, con jurisdicción en la Ciudad de Monclova, Coahuila, Distrito Notarial del mismo nombre, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, mismos que obran en autos del expediente en que se actúa; **curso mediante el cual promueve Instancia de Inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del 22 de mayo de 2013, así como del Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009JOU001-N56-2013, relativa a la "Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE"**, emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. -----

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el **Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones** del 22 de mayo de 2013, así como del **Fallo** de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009JOU001-N56-2013, relativa a la **"Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la**



-3-

operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE”, emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que esta autoridad tuvo por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte inconforme: La documental pública consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J0U001-N56-2013 relativa a la “Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE”; el acta de fecha siete de mayo del dos mil trece correspondiente a la Junta de Aclaraciones de la citada Licitación Pública Nacional Mixta; el acta de fecha nueve de mayo del dos mil trece, correspondiente a la continuación de la junta da aclaraciones antes referida; el acta de fecha diez de mayo del dos mil trece correspondiente a la continuación y finalización de la citada junta de



-4-

aclaraciones; el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintidós de mayo del dos mil trece; acta de fallo de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece recaída a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J0U001-N56-2013; y acuse de recibo del incidente de recusación planteado dentro de la antes referida Licitación Pública Nacional Mixta.-----

Por otra parte, tocante a los elementos de convicción ofrecidos por el inconforme y que fueron desestimados por esta Titularidad en el proveído No. 09/120GIN/TAR.-582/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, notificado debidamente al impetrante el veintiséis siguiente, los mismos no son tomados en consideración para el desahogo de la Litis de la presente resolución, conforme a los razonamientos expuestos en el acuerdo de cuenta.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-398/2013 del once de junio de dos mil trece, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por el promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el inconforme, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO.- Atendiendo a que la parte inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta autoridad mediante proveído No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-419/2013, del catorce de junio del año que transcurre, notificado debidamente al Inconforme el dieciocho siguiente, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. GRM/456/2013, del dieciocho de junio de dos mil trece,



-5-

suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, rindió el **informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009JOU001-N56-2013, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos. Por otra parte, la Convocante formuló sus manifestaciones respecto de la medida cautelar solicitada por el inconforme.

QUINTO.- Mediante acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.-422/2013, del veintiuno de junio de dos mil trece, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por la parte promovente, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente instancia.

SEXTO.- Con oficio número 469, del 24 de junio del año que corre, recibido en esta Instancia de Control en misma fecha, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, la Convocante remitió su **informe circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil trece, se puso a disposición del inconforme el informe circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, notificado en esa misma fecha a la parte citada.

OCTAVO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.582/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las



-6-

pruebas aportadas por el Inconforme y el Área Convocante en el escrito de inconformidad.

En el mismo proveído se pusieron a disposición del inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los **alegatos** que a su derecho convinieran, desahogando dicho derecho la moral promovente con escrito presentado en esta Instancia de Control el día uno de octubre del presente año.

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y



-7-

resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que es en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N56-2013, del veintinueve de mayo del dos mil trece.

Bajo ese contexto, si el fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el día veintinueve de mayo del dos mil trece, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del treinta al treinta y uno de mayo, y del tres al seis de junio del año que corre y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el día seis de junio del presente año en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista.

TERCERO.- La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que las personas morales Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Integradora la Aurora, S.A. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V. y Antila, S. de R. L. de C.V., y la persona física Mario Ortiz Rodríguez, tuvieron el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta de manera conjunta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones y del Fallo del procedimiento de contratación en cuestión. Además de que su personalidad se tuvo por acreditada vistos los diversos instrumentos notariales reseñados en el resultando primero de la presente resolución.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



-8-

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N56-2013, relativa a la **“Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE”**, según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el día 29 de abril de 2013, de conformidad con el dicho de la Convocante.
2. El Acto de Presentación y Apertura de Propositiones del procedimiento de contratación de mérito se celebró el 22 de mayo de 2013.
3. El 29 de mayo del 2013, tuvo lugar el Acto de Fallo, relativa a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N56-2013.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del **Fallo** de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N56-2013 relativa a la **“Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo**

834



-9-

Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE”, emitido el veintinueve de mayo de dos mil trece.

SEXTO.- En el escrito inicial de impugnación, la moral promovente manifestó los siguientes **motivos de inconformidad:**

“ ...

VII.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Primero: Así las cosas, tal y como se mencionó en los antecedentes de la presente inconformidad, es que los Servidores Públicos que emitieron el fallo por ningún motivo estaban posibilitados y facultados procedimentalmente para dictarlo, en virtud de que se encuentra pendiente el trámite de incidente de recusación y conforme al artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se debió de haber suspendido el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009JOU001-N56-2013.**

Se dice lo anterior, ya que es claro que como consecuencia de todo lo ocurrido en el acto de presentación y apertura de propuestas, por parte de los servidores públicos existe una aversión hacia nuestras representadas lo cual es evidente que no existió parcialidad en la emisión del fallo, situación por la cual el mismo se encuentra viciado de origen, y como consecuencia de ello, el fallo es nulo de pleno derecho.

Así mismo, por los hechos narrados en el presente pliego, y como podrá observar este H. Órgano Interno de Control, no se debió permitir que fueran estos funcionarios quienes tuvieran en sus manos la calificación de las propuestas, sobre todo la de mis representadas, pues es manifiesta la falta de objetividad, imparcialidad y transparencia en su actuación, de ahí que, con el fin de representar los principios que deben regir las licitaciones públicas ya que es claro que no les importó el procedimiento de recusación y afectaron a nuestras representadas y como consecuencia de ello, a la contratación no se realizó a favor de la empresa que ofrezca tanto el área requirente como a la convocante las mejores condiciones, que es la participación conjunta de nuestras representadas.

Segundo.- Por otro lado, y suponiendo, desde luego sin conceder, el propio fallo en sí es ilegal y contraviene el artículo 134 de la Carta Magna, puesto que de acuerdo con el acta correspondiente, emitida con fecha veintinueve de mayo de 2013, de conformidad con el inciso B del punto 6.2.1 se desecha la propuesta presentada en forma conjunta por la empresa Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Antila, S. de R.L. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., Integradora La Aurora, S.A. de C.V. y Mario Ortiz Rodríguez, entre otras razones, por lo siguiente:

“Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1 lo siguiente:

1) *Inciso D, se solicita:*

“DESCRIPCIÓN TÉCNICA PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1. EN EL CASO DEL PROCESO DE NÓMINA, SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL ANEXO.

835



-10-

EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, PARA EL PROCESO DE LA NÓMINA, MISMO QUE DEBERÁ DE SER ACORDE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA). EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1.

EL LICITANTE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENER INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS.

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que la evaluación que se hizo a la aplicación móvil que presentan: No cumple con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta, misma que se programa en los sistemas operativos móviles como Andorid, ios, BlackBerry OS, y no utiliza ningún navegador de internet para funcionar."

La aseveración antes indicada implica una violación a los derechos de la empresas que integran la agrupación antes referida, ya que de fondo se fundamenta el supuesto incumplimiento en el inciso D, del numeral 4.1.1 de la convocatoria, sin embargo de la simple lectura de dicho inciso, no se indica como requisito o condición del mismo que se deberían cumplir ciertas características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta, misma que debía ser programada en sistemas operativos móviles como Android, ios, BlackBerry OS y no utiliza ningún navegador de internet para funcionar. Por tanto, el desechamiento que efectúa la convocante con base en el inciso B, del numeral 6.2.1 resulta ilegal, textualmente dicho numeral indica:

"6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES.

B. Si no cumplen con alguna de las condiciones especificadas en la convocatoria y sus anexos, que afecten la solvencia de la proposición, así como lo solicitado en el punto 4.1.1. en todos sus incisos y los incisos A,B,D,E,F,N,O y R del punto 6.1 de la presente convocatoria."

En principio, la convocante debería acreditar fehacientemente que no se cumple con lo solicitado en el punto 4.1.1 inciso D, para estar en posibilidad de fundar y motivar un desechamiento, sin embargo en este caso el inciso D del numeral 4.1.1. de la Convocatoria no contiene referencia alguna de las características mínimas de una aplicación de software para ayudar a un usuario en una labor concreta, ni tampoco precisa los sistemas operativos móviles, en los que según la convocante, debía ser programada la aplicación.

A mayor abundamiento, consta en el acta de la junta de aclaraciones de fecha diez de mayo de 2013, páginas 6 y 7, que se contesto categóricamente por la convocante a una pregunta concreta respecto a este tema lo siguiente:

"ACLARACIÓN

3.- PAGINA 25/1.1. PAGINA DEL A JUNTA 4

(..) EL LICITANTE DEBERA COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MOVILES (APP) QUE PERMITA OBTENER INFORMACION EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS

SE SOLICITA A LA CONVOCANTE ACLARAR LO SIGUIENTE

1.¿CON QUE DOCUMENTO ESPECIFICO SE COMPROBARÁ LO SOLICITADO?

RÉSPUESTA: CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DESARROLLADOR."

Por tanto si en la junta de aclaraciones, la convocante se negó a precisar las plataformas o sistemas operativos para los que requería la aplicación, resulta totalmente infundado que ahora pretenda invocar sistemas como Android, iOS o BlackBerry para preténder fundar un desechamiento. Asimismo, la convocante tajantemente en su respuesta fue categórica en que los licitantes debían comprobar lo solicitado con el certificado expedido por el desarrollador.

836



-11-

En otras palabras, la convocante incorpora criterios para la evaluación de las propuestas que nunca fueron planteados en la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones correspondiente.

El desechamiento citado, por los motivos referidos por la convocante resulta totalmente infundado y carente de motivación y causa graves perjuicios a mis representadas, ya que en estricto apego a la legalidad se presentó el documento solicitado en la convocatoria como requisito para la participación y acreditación de la solvencia técnica, que es el certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles, los supuestos que invoca la convocante consistentes en supuestas características mínimas de una aplicación software para ayudar a un usuario en una labor concreta, o los sistemas operativos móviles en los que según la convocante debía ser programada la aplicación, resultan improcedentes, ya que no se establecieron en la Convocatoria, y tampoco fueron expuestos como respuesta a alguna pregunta de los licitantes en la junta de aclaraciones, al contrario, la Convocante se negó a hacer precisión alguna al respecto y tajantemente remitió al inciso D del multiciado numeral 4.1.1., donde solo se exige la exhibición del expresado certificado de desarrollador.

Por lo tanto, nuestras representadas al haber exhibido en la carpeta de la propuesta técnica el certificado de desarrollador correspondiente al Sr. Mario Ortiz Rodríguez, cumplimos categóricamente con dicha condición establecida en la convocatoria, por lo que al pretender la convocante argumentar que no cumplen mis representadas, con base a requisitos y características no establecidas en la propia convocatoria, deviene en ilegal y por lo tanto viciado de nulidad el fallo de la convocatoria para participar en la **Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N56-2013**, el cual se formalizó en el fallo, emitida con fecha veintinueve de mayo de 2013, que por esta vía se impugna.

Por lo anteriormente expuesto, la convocante viola en perjuicio de mis representadas, lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece:

"Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado; en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; **y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las diferencias de las proposiciones presentadas." (el énfasis es propio).

Sin lugar a dudas, el que ahora la convocante pretenda aplicar requisitos no contenidos en la Convocatoria, invocando características que no fueron requeridas o sistemas operativos que se negó a precisar en la junta de aclaraciones y no contempló en la propia convocatoria, se traducen al amparo del precepto legal citado, en requisitos que no afectan la solvencia de la proposición toda vez que carecen de fundamento legal alguno para su exigencia y el que ahora de manera discrecional los pretenda aplicar restan toda objetividad y transparencia para determinar solvencia de la proposición de mis representadas, con lo que se causa un grave perjuicio a las empresas que integraron el convenio de participación conjunta arriba indicado, ya que ahora se les pretende desechar su proposición por razones o argumentos que no fueron considerados en la convocatoria, carentes de fundamento legal y objetividad alguna, siendo imposible material y jurídicamente para mis representadas considerar en la proposición presentada por ellas, requisitos inexistentes y que ahora aduce ilegalmente la convocante en el fallo.

TERCERO.- De acuerdo con el ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO, emitida con fecha veintinueve de mayo de 2013, de conformidad con el inciso B del punto 6.2.1 se desecha la propuesta presentada en forma conjunta por las empresas Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Antila, S. de R.L. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., Integradora la Aurora, S.A. de C.V. y Mario Ortiz Rodríguez, entre otras razones, por lo siguiente:



-12-

"Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1. lo siguiente:

2) Inciso E, se solicita:

CARTA EN LA QUE MANIFIESTE QUE CUENTA CON UN SISTEMA DE NÓMINA, PARA SU PROCESAMIENTO, GESTIÓN DE PERSONAL, GESTIÓN DE TIEMPOS, QUE CUENTE COMO MÍNIMO CON LOS SIGUIENTES SUBPROCESOS: MOVIMIENTOS DE PERSONA, CÁLCULO DE TIEMPO LABORADO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, CÁLCULO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DEL IMSS, RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, INFONAVIT, IMPUESTO SOBRE NÓMINA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA. DEBERÁN INCORPORAR LAS MODIFICACIONES QUE SE GENEREN EN LA NORMATIVIDAD Y MECANISMOS DE CARÁCTER LABORAL, CIVIL, FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. ASIMISMO EL LICITANTE DEBERÁ DE CONTAR CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, CONFORME A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA) SE DEBERÁ CONTAR CON LICENCIA VIGENTE DEL FABRICANTE EN CASO DE SER SISTEMA ADQUIRIDO O ARRENDADO. EN CASO DE SER DESARROLLO PROPIO ESTARÁ REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), ASÍ MISMO, DEBERÁ ANEXAR COPIA DEL MANUAL OPERATIVO DEL SISTEMA DE NÓMINA.

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: Dentro de su SISTEMA de NÓMINA se encontró que:

Reporte Acumulados.- No aparece el detalle de subsidios.

Reporte de sueldos y finiquitos que han sido cancelados.- No se encontró.

Autorizaciones de incidencias.- No se encontró donde realizar dicho proceso.

Dentro de los Subprocesos.- No se encontró la opción para exportar a PDF.

Asimismo, en relación al sistema de nómina no presenta registro del titular de los derechos de autor del sistema o programa de cómputo denominado "SICOSS 2000 Sistema de administración de Nómina, Seguro Social y recursos Humanos" ante INDAUTOR.

No presenta la inscripción ante el Registro Público de Derechos de Autor del contrato de licencia para que surta efecto contra terceros.

No presenta el certificado de INDAUTOR del fabricante del sistema.

Existe discrepancia en la denominación y número de registro ante INDAUTOR, entre los sistemas o programas de cómputo, ya que el contrato de licencia refiere al sistema denominado "SICOSS 2000 Sistema de Administración de Nómina Seguro Social y Recursos Humanos" con número de registro 03-2006-012612320500-01 y la carta con la cual pretende acreditar el certificado de INDAUTOR, refiere al sistema denominado "Sistema de Control en el Seguro Social, Recursos Humanos y Nómina Versión 1.0 (SICOSS W.V.1.0)" con número de registro 03-2012-101513291300-01.

En el contrato de licencia se menciona que el titular de los derechos es la empresa: "Desarrollos de Tipo Organizacional, S.A. de C.V." de lo que se advierte una clara discrepancia con la carta con la cual pretende acreditar el certificado de INDAUTOR, misma que señala que el titular de los derechos es "Grupo Sicos" lo cual resulta ser incongruente entre el contrato de licencia y la carta antes mencionada.

Atendiendo a las motivaciones invocadas por la Convocante, en materia del contrato de licencia y el registro ante INDAUTOR, conforme al inciso E antes referido, mis representadas estaban facultadas para ejercer una de dos opciones, i) acreditar que cuentan con una licencia vigente del sistema vía internet o internet en caso de ser arrendado o adquirido, o bien, ii) en caso de ser desarrollo propio acreditar que éste se encuentra registrado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), siendo aplicable una u otra opción, pero no las dos al mismo tiempo, ya que por su naturaleza resultan contradictorias. Ahora bien, en la proposición técnica presentada por mis representadas en convenio de participación conjunta, se remitió el contrato de licencia del sistema. Por tanto, todas las razones o argumentaciones que realiza la convocante en el sentido de que no se presenta el certificado de INDAUTOR resultan improcedentes, ya que éste supuesto únicamente aplica para licitantes que cuentan con un desarrollo propio del referido sistema, no siendo éste el caso de mis representadas, por tanto, las aseveraciones de que no se cuenta con dicho certificado y de las supuestas contradicciones en los registros de INDAUTOR del fabricante que comercializó la licencia de uso, resultan infundadas, carentes de motivación alguna y por tanto improcedentes, causándose un grave perjuicio a mis representadas toda vez, que se desecha su proposición, argumentando supuestos que no son aplicables a la opción ejercida con fundamento en el inciso E del numeral 4.1.1., en este caso se presentó contrato de licencia de uso, para un sistema, no se trató de un desarrollo propio.



-13-

Ubicándonos en el supuesto del contrato de licencia, la convocante de igual forma argumenta para sustentar su desechamiento lo siguiente:

a) Que dicho contrato de licencia no presenta inscripción ante el Registro Público de Derechos de Autor para que surta efectos contra terceros, cabe señalar que en la convocatoria no se exige que el contrato de licencia tuviera que estar inscrito en el referido Registro Público de Derechos de Autor, para que surtiera efectos contra terceros, por otra parte, no existe obligación legal de realizar dicha inscripción, en términos del artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la inscripción es optativa, no obligatoria, ya que dicho precepto señala textualmente que: "Artículo 163.- En el registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir." Por otra parte, no es constitutivo de derechos, ya que el artículo 162, segundo párrafo de la Ley citada, dispone que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados. En tanto que el artículo 102 de la Ley referida dispone que los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias, por tanto quedan comprendidos en los supuestos del artículo 162 antes mencionado. El que ahora la convocante pretenda aplicar requisitos no contenidos en la Convocatoria, invocando supuestos registros que no fueron requeridos y no contempló en la propia convocatoria, se traducen al amparo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en requisitos que no afectan la solvencia de la proposición toda vez que carecen de fundamento legal alguno para su exigencia y el que ahora de manera discrecional los pretenda aplicar restan toda objetividad para determinar la solvencia de la proposición de mis representadas, con lo que se causa un grave perjuicio a las empresas que integraron el convenio de participación conjunta arriba indicado, ya que ahora se les pretende desechar su proposición por razones o argumentos que no fueron considerados en la convocatoria, carentes de fundamento legal y objetividad alguna, siendo imposible material y jurídicamente para mis representadas considerar en la proposición presentada por ellas, requisitos inexistentes y que ahora aduce ilegalmente la convocante en el fallo.

b) Asimismo invoca supuestas discrepancias entre el contrato de licencia presentado y una carta con la que según la convocante, mis representadas pretenden acreditar el certificado de INDAUTOR, sin embargo, no existe fundamento alguno para que la convocante vincule el contrato de licencia con la exigencia de registro ante INDAUTOR, para exigir ambos requisitos, que en términos del inciso E del numeral 4.1.1. de la Convocatoria, obedecen a dos supuestos distintos, por lo que tales argumentaciones resultan ilegales, carentes de fundamento y motivación alguna, afectando los intereses de mis representadas, al desecharles la propuesta presentada invocando requisitos no contemplados en la Convocatoria y no establecidos en disposición legal alguna.

Con motivo de lo anteriormente expresado, deviene en nulidad el acto de fallo, en virtud de la indebida fundamentación y motivación de la convocante, situación que depara perjuicio a mis representadas, toda vez que dicha resolución priva a mi representación de la posibilidad de poder ser debidamente evaluada y en consecuencia adjudicada. Lo anterior, además implica una violación a la esencial garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio de legalidad, por ser privadas mis representadas del derecho a la justa evaluación de su propuesta técnica.

CUARTO.- De acuerdo con el ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO, emitida con fecha veintinueve de mayo de 2013, de conformidad con el inciso B del punto 6.2.1 se desecha la propuesta presentada en forma conjunta por la empresa Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Antila, S. de R.L. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., Integradora La Aurora, S.A. de C.V. y Mario Ortiz Rodríguez, entre otras razones, por lo siguiente:

"Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1. lo siguiente:

3) *Inciso E, se solicita:*

CARTA EN LA QUE MANIFIESTE QUE CUENTA CON UN SISTEMA DE NÓMINA, PARA SU PROCESAMIENTO, GESTIÓN DE PERSONAL, GESTIÓN DE TIEMPOS, QUE CUENTE COMO MÍNIMO CON LOS SIGUIENTES SUBPROCESOS: MOVIMIENTOS DE PERSONAL, CÁLCULO DE TIEMPO LABORADO,



-14-

TIEMPO EXTRAORDINARIO, CÁLCULO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DEL IMSS, RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, INFONAVIT, IMPUESTO SOBRE NÓMINA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA. DEBERÁN INCORPORAR LA MODIFICACIONES QUE SE GENEREN EN LA NORMATIVIDAD Y MECANISMOS DE CARÁCTER LABORAL, CIVIL, FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. ASIMISMO EL LICITANTE DEBERA DE CONTAR CON UN SISTEMA DE VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, CONFORME A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA) SE DEBERÁ CONTAR CON LICENCIA VIGENTE DEL FABRICANTE EN CASO DE SER SISTEMA ADQUIRIDO O ARRENDADO, EN CASO DE SER DESARROLLO PROPIO ESTARÁ REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). ASI MISMO, DEBERÁ ANEXAR COPIA DEL MANUAL OPERATIVO DEL SISTEMA DE NOMINA.

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: Dentro de su SISTEMA de NOMINA se encontró que:

Reportes Acumulados.- No aparece el detalle de subsidios.

Reporte de sueldos y finiquitos que han sido cancelados.- No se encontró.

Autorización de incidencias.- No se encontró donde realizar dicho proceso.

Dentro de los subprocesos.- No se encontró la opción para exportar a PDF.

Asimismo, en relación al sistema de nómina no presenta registro del titular de los derechos de autor del sistema o programa de computo denominado "SICOSS 2000 Sistema de Administración de Nómina, Seguro Social y Recursos Humanos" ante INDAUTOR.

No presenta la inscripción ante el Registro Público de Derechos de Autor del contrato de licencia para que sufra efectos contra terceros.

No presente el certificado de INDAUTOR del fabricante del sistema.

Existe discrepancia en la denominación y número de registro ante INDAUTOR, entre los sistemas o programas de cómputo, ya que el contrato de licencia refiere al sistema denominado "SICOSS 2000 Sistema de Administración de Nómina, Seguro Social y Recursos Humanos" con número de registro 03-2006-012612320500-01 y la carta con la cual pretende acreditar el certificado de INDAUTOR, refiere al sistema denominado "Sistema de Control en el Seguro Social, Recursos Humanos y Nómina Versión 1.0 (SICOSS W.V. 1.0)" con número de registro 03-2012-101513291300-01.

En el contrato de licencia se menciona que el titular de los derechos es la empresa "Desarrollo de Tipo Organizacional, S.A. de C.V." de lo que se advierte una clara discrepancia con la carta con la cual pretende acreditar el certificado de INDAUTOR, misma que señala que el titular de los derechos es "Grupo Sicos" lo cual resulta ser incongruente entre el contrato de licencia y la carta antes mencionada.

SISTEMA

No se ubican las opciones dentro del menú para realizar las siguientes tareas:

- Sueldos y finiquitos que han sido cancelados
- Autorizaciones de incidencias.
- Exportar a PDF.

SUBSIDIOS

En el reporte de acumulados no se muestra la columna de subsidios.

El desechamiento antes indicado, viola tajantemente los derechos de la empresa que represento, ya que se fundamenta en el inciso E, del numeral 4.1.1 de la convocatoria, sin embargo de la simple lectura de dicho inciso, no se contiene referencia alguna a que el sistema tuviera que realizar las siguientes tareas: sueldos y finiquitos que ha sido cancelados, autorizaciones de incidencias y exportar a PDF. O bien que era obligatorio incluir en el reporte de acumulados una columna de subsidios. Lo que el inciso E del numeral 4.1.1 de la Convocatoria exige es lo siguiente: ASIMISMO EL LICITANTE DEBERA DE CONTAR CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, CONFORME A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA) SE DEBERÁ CONTAR CON LICENCIA VIGENTE DEL FABRICANTE EN CASO DE SER SISTEMA ADQUIRIDO O ARRENDADO. EN CASO DE SER DESARROLLO PROPIO ESTARÁ REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE



-15-

AUTOR (INDAUTOR). ASI MISMO, DEBERÁ ANEXAR COPIA DEL MANUAL OPERATIVO DEL SISTEMA DE NOMINA.

Sin embargo la convocante, no funda ni motiva, en su caso, en términos del Anexo 1 de la Convocatoria si existen o no incumplimientos a los solicitado en dicho anexo, o en qué aspectos específicos el sistema propuesto por mis representadas, no resulta conforme con dicho anexo, por lo que se deja en total estado de indefensión a mis representadas, al desconocer los aspectos específicos que deberían preverse de manera expresa en la convocatoria y que dan pauta al supuesto incumplimiento, es más, ni siquiera se invoca por la convocante incumplimiento alguno, únicamente se limita a indicar que: *"No se ubican las opciones dentro del menú para realizar las tareas antes referidas"*, o bien, que en el reporte de acumulados no se muestra la columna de subsidios o que no se encontró cierta información, el detalle, la opción o donde realizar cierto proceso. En tal caso, la falta de pericia o desconocimiento por parte del personal de la Convocante, no puede ser fundamento ni motivo para sustentar por parte de la convocante un desechamiento en perjuicio de mis representadas, por el solo hecho de que no ubicó una información, el detalle, la opción o donde realizar cierto proceso. En tal caso, la falta de pericia o desconocimiento por parte del personal de la Convocante, no puede ser fundamento ni motivo para sustentar por parte de la convocante un desechamiento en perjuicio de mis representadas, por el solo hecho de que no ubicó una información, el detalle, la opción o donde realizar cierto proceso, lo que no significa que no exista o que se presente de otra manera y no necesariamente de la forma caprichosa o discrecional en que pretende que se le muestre a la convocante. Es el caso que no existe una validación técnica especializada que acredite el mal funcionamiento, debido que pueden existir diversas causas, como red limitada, falta de red, restricciones en los equipos o redes, etcétera, una infinidad de variables que al tratarse de una evaluación discrecional, mis representadas no tuvieron oportunidad de acreditar que el sistema funciona a la perfección y que cumple con todo lo solicitado en la convocatoria. No está por demás decir que si la convocante hubiese querido descalificar de forma irracional a mis representadas como es el caso, se basan en supuestos hechos que quedan sin acreditar, mediante un procedimiento ambiguo e ilegal, situación que evidentemente la Ley de la materia prohíbe.

En la junta de aclaraciones de fecha nueve de mayo de 2013, páginas 58 y 59, preguntas identificadas con los números 8 y 9, en relación a los incisos D y E del numeral 4.1.1., se manifestó lo siguiente en los términos siguientes:

"PREGUNTA No. 8.

PUNTO DE LA CONVOCATORIA

TABLA DE EVALUACION DE LA PROPOSICION TECNICA POR PUNTOS INCISO C)

PROPUESTA DE TRABAJO SISTEMA DE NOMINA

PREGUNTA ESPECÍFICA

¿SE SOLICITA A LA CONVOCANTE EN ESTE ACTO INDICAR QUE DEBEMOS PRESENTAR PARA CUMPLIR CON LO SOLICITADO Y OBTENER LA PONDERACION OTORGADA DE PUNTOS?

RESPUESTA: DEBERA APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES PARA ACREDITAR LA METODOLOGÍA DEL SISTEMA DE NOMINA QUE ENCUENTRAN RELACIÓN CON EL INCISO D Y E DEL NUMERAL 4.1.1.

PREGUNTA No. 9

PUNTO DE LA CONVOCATORIA

TABLA DE EVALUACION DE LA PROPOSICION TECNICA POR PUNTOS INCISO C)

PROPUESTA DE TRABAJO SISTEMA DE NOMINA

PREGUNTA ESPECÍFICA

¿SE SOLICITA A LA CONVOCANTE INDICAR QUE DEBEMOS PRESENTAR PARA CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN RELACION A CONTAR CON UNA APLICACIÓN PARA ACCESO REMOTO Y OBTENER LA PONDERACIÓN OTORGADA DE PUNTOS?

RESPUESTA CONTESTADA CON LA ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 7 DE MAYO, NO OBSTANTE SE HACE MENCIÓN QUE LOS CONCURSANTES DEBERÁN OTORGAR UN CLAVE Y CONTRASEÑA PARA VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENRE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS."

Por tanto, si en la junta de aclaraciones, la convocante fue renuente en precisar la forma en que realizaría la evaluación de las proposiciones, en particular para los multicitados incisos D y E del numeral 4.1.1. de la Convocatoria, resulta incuestionable que en perjuicio de los intereses de mis representadas, la convocante se negó a precisar los términos de referencia con base en los cuales evaluaría tales aspectos, en franca violación a los establecido en la fracción I, inciso c) Propuestas de trabajo del Décimo, Sección Cuarta, Capítulo Segundo



-16-

de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación publicados mediante el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, en donde se establece el rubro Propuesta de Trabajo, el cual consiste en evaluar conforme a los **términos de referencia establecidos por la convocante**, la metodología y la organización propuesta por el licitante, en este caso, la convocante se negó a establecer y no se establecieron en la convocatoria, los Términos de Referencia para la evaluación de los requisitos que acreditaban el cumplimiento de los incisos D y E del numeral 4.1.1. de la Convocatoria, que se ubicaron en el numeral 5.1 de la convocatoria, en la tabla de evaluación, como parte del rubro C) PROPUESTA DE TRABAJO, dejando en completo estado de indefensión a mis representadas, ya que ahora pretende fundar y motivar el desechamiento citado, con requisitos no contenidos en la propia convocatoria y que se traducían en una imposibilidad jurídica y material para mis representadas, ya que no podían preverlos al momento de elaborar las proposiciones técnica y económica.

Con motivo de lo anteriormente expresado, deviene en nulidad el acto de fallo, en virtud de la indebida fundamentación y motivación del a convocante, situación que depara perjuicio a mis representadas, toda vez que dicha resolución priva a mi representación de la posibilidad de poder ser debidamente evaluada y en consecuencia adjudicada. Lo anterior, constituye una violación a la esencial garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio de legalidad, por ser privadas mis representadas del derecho a la justa evaluación de su propuesta técnica.

QUINTO.- Originalmente se previó en la convocatoria, de acuerdo con el numeral 6.2.1 lo siguiente:

“6.2 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN.

“6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

- A. SI NO CUMPLEN CON EL PUNTAJE REQUERIDO COMO MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5.1
- B. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, ASÍ COMO LOS INCISOS A, B, D, E, F, N, O y R DEL PUNTO 6.1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.”

Posteriormente en la Junta de Aclaraciones del día 9 de mayo de 2013, como Aclaración No. 6 de la convocante, se modifica el referido numeral 6.2.1, para quedar como sigue:

6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

- A. SI NO CUMPLEN CON EL PUNTAJE REQUERIDO COMO MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5.1
- B. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, ASÍ COMO LO SOLICITADO EN EL PUNTO 4.1.1 EN TODOS SUS INCISOS Y LOS INCISOS A, B, D, E, F, N, O y R DEL PUNTO 6.1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

Los desechamiento que han sido comentados en los motivos de inconformidad Primero, Segundo y Tercero, se fundan en el numeral 6.2.1. inciso B, modificando en los términos antes indicado, siendo que tal precepto de la convocatoria, resulta en violación del artículo 29 fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual determina:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en la cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficioso; Como se puede advertir por ese Órgano Interno de Control, el hecho de señalar que será causa de desechamiento el que no se cumpla con lo solicitado en el punto 4.1.1 en todos sus incisos, resulta en violación al precepto legal antes referido, ya que la convocante está obligada a establecer en la convocatoria los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones. Siendo que la convocante no estableció tales criterios específicos, en particular para la Propuesta de Trabajo no determinó los términos de referencia, que de manera objetiva señalarían los criterios específicos y objetivos para evaluar las propuestas, generándose de



-17-

esta manera un grave perjuicio a los intereses y derechos de mis representadas, porque ahora resulta que con el fallo, de manera discrecional la convocante señala aspectos que estima no cumple la propuesta técnica y que no fueron especificados en la propia convocatoria.

Por otra parte, se viola el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual estatuye:

“Artículo 52. Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición, la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

Como se puede advertir por ese Órgano Interno de Control, el procedimiento de contratación se está modificando ilegalmente de un esquema de valuación de puntos a uno binario, ya que la convocante en el acto de fallo procede, ante la falta de cualquier requisito o documento, de inmediato al desechamiento de la propuesta, en franca violación al artículo 52 del Reglamento antes señalado. Siendo que la convocante, está obligada, por tratarse de un procedimiento por puntos y porcentajes, a efectuar la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse por cada licitante en cada uno los rubros y subrubros establecidos en el numeral 5.1 de la convocatoria; y con base en ello determinar si los licitantes obtienen el mínimo de puntaje para estimar solvente la propuesta técnica y en tal virtud continuar con la evaluación de la propuesta económica, por tanto se causa un grave perjuicio y viola los intereses y derechos de mis representadas, el hecho de que la convocante ilegalmente, en lugar de ponderar los puntos a otorgar, en el caso del rubro de la Propuesta de Trabajo, de inmediato desecha la propuesta, ello independientemente de que como ya se hizo valer, lo hace argumentando requisitos que no fueron establecidos originalmente en la convocatoria, carentes de todo fundamento y motivación.

En este sentido, al presentarse los documentos que habrían de acreditar el rubro mencionado de Propuesta de Trabajo, consistentes para efectos del inciso D del numeral 4.1.1. en:

- i) descripción técnica pormenorizada sobre la forma y tiempos en que se llevaría a cabo, cada una de las actividades,
- ii) el otorgamiento a la convocante de una clave y contraseña del sistema vía internet o intranet, y
- iii) la presentación del certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles.

En cuanto al inciso E, del numeral 4.1.1., se debía presentar:

- i) la carta con las manifestaciones requeridas del sistema de nómina,
- ii) el contrato de licencia vigente para acreditar que se cuenta con el sistema vía internet o intranet si éste fue adquirido o arrendado, o bien, el registro ante INDAUTOR si el desarrollo del sistema es propio del licitante, y
- iii) copia del manual operativo del sistema de nómina.

Ante la presentación de los instrumentos antes referidos; la convocante está obligada legalmente, a efectuar la calificación numérica o ponderación de puntos aplicables a la proposición, siendo que en el caso de mis representadas, ello no se realizó y de antemano procedió al desechamiento, dejando de evaluar la proposición presentada por mis representadas.

Baste recordar que en un esquema de puntos, la causal de desechamiento primordial, es que los licitantes no obtengan como mínimo 45 de los 60 puntos de la evaluación técnica, y si bien pudieran considerarse algunos subrubros como causal de desechamiento, ello obedece al hecho de que no se presenten los instrumentos o

843

-18-

documentos o requisitos a evaluar, pero en el caso de mis representadas si se presentaron todos los instrumentos o documentos requeridos, por tanto no es legalmente procedente el desechamiento como lo efectuó la convocante en el acto de fallo, debió haber procedido a la evaluación y ponderación numérica de cada rubro y subrubro, para entonces si determinar si la proposición de mis representadas reúne o no el mínimo de puntos requeridos y con ello determinar su solvencia o no, por lo que para resguardar los intereses y derechos de mis representadas, y no afectar sus garantías se requiere declarar la nulidad del acto de fallo, que se reponga el procedimiento, y que en estricto derecho la convocante efectúe la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzar u obtenerse por mis representadas en cada uno los rubros y subrubros establecidos en el numeral 5.1 de la convocatoria; y con base en ello determinar si obtienen el mínimo de puntaje para estimar solvente su propuesta técnica y en tal virtud continuar con la evaluación de la propuesta económica que se presentó por mis representadas.

SEXTO.- Se trata de la determinación de considerar requisitos absurdos e ilegales dentro de la convocatoria, debido a que durante el procedimiento de licitación se vuelven requisitos que limitan la libre participación, como es el caso y como se acredita con el fallo correspondiente al declararse desierto un procedimiento y al tratarse de un mismo requisito el origen fallo negativo, y se trata de ala aplicación APP que además de ambigua es innecesaria, ya que si bien es cierto que son controles que la prestadora de servicios debe tener, también lo es que son obligaciones para que la empresa administre al personal y no para Capufe, tan es así que en los contratos vigentes no lo determinaron como un requisito y como se puede observar en los procedimientos licitatorios antecedentes, tampoco. Lo anterior, nos hace suponer que de alguna forma nació la necesidad de l aplicación para la Convocante, misma que no se encuentra justificada, lo que acredita de acuerdo a la evaluación realizada por la propia Convocante, que ninguna de las empresas participantes cumplió, es decir, la Convocante en ningún momento realizó un estudio de mercado que le justificara o sustentara un *programa en los sistemas operativos móviles como Android, iOS, BlackBerry OS, y que no utilice ningún navegador de internet para funcionar*, cuando no existe antecedentes en la Entidad de adquisición de equipos como ipad, iphone, Samsung Galaxy, por lo que es por demás absurdo el solicitar este tipo de requisitos en una convocatoria pública. La información que administra el sistema, no requiere movilidad porque no hay una urgencia en la toma de decisiones, es decir, es por demás sencillo acceder desde una computadora desktop o laptop, es por ello que se sugiere una movilidad y prontitud para toma de decisiones, no para realizar consultas. Lo anterior no es óbice de incumplimiento por parte de mis representadas, toda vez que como se ha citado en los puntos antecedentes, se dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

...

Antes de entrar al estudio y análisis de los motivos de inconformidad vertidos a través del escrito de fecha seis de junio de dos mil trece, esta Titularidad considera pertinente señalar que la presente determinación se avocará únicamente al estudio de la legalidad -o en su caso- ilegalidad del **Fallo** controvertido en la presente instancia, ya que aún y cuando en el escrito en estudio el inconforme aduce que también combate el contenido del **acta de presentación y apertura de proposiciones** de la licitación de mérito, lo cierto es que su motivos de agravio se encauzan exclusivamente a cuestionar el **Fallo** referido.

Acotado lo anterior, se procede al estudio del primer motivo de inconformidad, que en esencia se hace consistir en que:

844



-19-

- Los servidores públicos que emitieron el acto impugnado estaban imposibilitados y facultados procedimentalmente para poder hacerlo, en virtud del incidente de recusación promovido por la hoy inconforme ante Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con motivo de actos derivados de la licitación que aquí se estudia –concretamente por hechos que a su juicio acontecieron durante diversos actos concursales de la licitación en análisis-.
- La licitación de mérito debió ser suspendida hasta la atención de dicha figura legal.

A juzgar por lo expuesto, esta Titularidad considera que el motivo aducido deviene en **Inoperante por insuficiente**, ya que éste no realiza ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a rebatir las razones y motivos contenidos en el Fallo en disenso, a través del cual el Área Convocante determinó desechar su proposición; es decir, la parte inconforme no controvierte las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, lo cual resulta necesario para que la suscrita Autoridad se encuentre en posibilidad de verificar la legalidad del punto que combate.

Bajo esa óptica jurídica, es menester traer a cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Legislación que rige la licitación pública controvertida, así como la propia instancia de inconformidad, el cual a la letra versa:

“ ...

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en



-20-

términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

...”

En esa línea argumental, el artículo invocado refiere categóricamente que en contra del Fallo licitatorio no procede recurso alguno, salvo la instancia de inconformidad prevista en dicho cuerpo normativo, razón por la cual si el promovente considera que el acto combatido carece de la legalidad necesaria para tenerlo como válido, lo conducente es que sus aseveraciones ataquen el Fallo de mérito, a través de la instancia que la propia Ley prevé para esos efectos.

En abono a lo referido, es dable señalar que la “Recusación” interpuesta ante el Organismo de mérito, surte sus efectos legales dentro de la propia esfera del Organismo, pero es indudable que tal figura jurídica de manera alguna puede tocar la esfera del fallo en controversia así como de la instancia que sustancia, puesto que nuestro dispositivo jurídico en la materia asevera cual es el medio para combatir la legalidad de los actos licitatorios, y en el caso en concreto, el Fallo, por lo que ningún supuesto obsta para que en la presente instancia el inconforme invoque una figura jurídica diversa para pretender atacar el acto que tilda de ilegal, pues en lugar de ello, lo conducente es que encamine sus manifestaciones hacia el contenido del acto cuya legalidad es puesta en duda.

Por ello, éste motivo de inconformidad debe y es calificado de **inoperante por insuficiente** por esta Titularidad, puesto que en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la acto en disenso, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, son indebidas las manifestaciones contenidas en éste. Sirve de apoyo a lo expuesto —por analogía— la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por nuestros Máximos Tribunales, la cual es del tenor siguiente:

Localización:

Novena Época

846

-21-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 1932

Tesis: XI.2o. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, esta Titularidad procede al estudio del segundo motivo de inconformidad vertido por el promovente, el cual en esencia se hace consistir en que:

- El Fallo en litigio viola los derechos del inconforme, en virtud de que fundamenta el supuesto desechamiento en el inciso D, del numeral 4.1.1 de la Convocatoria, aseverando que de la evaluación que se hizo a la aplicación móvil ofertada por la moral de mérito, se advierte que no cumple con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta, misma que se programa en los sistemas operativos móviles como Android, iOS, BlackBerry OS, cuando a decir verdad en dicho inciso no se exige que tal aplicación debería funcionar en los sistemas operativos comentados.
- La convocante incorpora criterios para la evaluación de las proposiciones que



no fueron planteados en la convocatoria, ni en las juntas de aclaraciones.

- Que si presentó el documento solicitado en la convocatoria como requisito de participación y acreditación de la solvencia técnica, que es el certificado de desarrollador de dispositivos móviles, aunado a que la convocante vulnera lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia.

En ese contexto de aseveraciones, la suscrita Autoridad considera pertinente traer a cuenta el rubro del Fallo que establece lo inherente al desechamiento aducido, el cual a la letra dice:



“ ...

INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V., INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA, S. DE R.L. DE C.V., IMPULSORA QUEBEC, S.A. DE C.V., INTEGRADORA LA AURORA, S.A. DE C.V., Y MARIO ORTIZ RODRÍGUEZ.

[Handwritten signature]

Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1., lo siguiente:

1) Inciso D, se solicita:

“DESCRIPCIÓN TÉCNICA PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1. EN EL CASO DEL PROCESO DE NÓMINA, SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL ANEXO.

EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, PARA EL PROCESO DE LA NÓMINA, MISMO QUE DEBERÁ DE SER ACORDE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA). EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1.

EL LICITANTE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENER INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS.”

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que de la evaluación que se hizo a la aplicación móvil que presentan: No cumple con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta, misma que se programa en los sistemas operativos móviles como Android, iOS, BlackBerry OS, y no utiliza ningún navegador de internet para funcionar.

“ ...

[Faint handwritten text]



-23-

(Imagen escaneada del Fallo en estudio)

A juzgar por lo expuesto, en relación directa con la causa de pedir del inconforme, esta Titularidad determina que el motivo de agravio en estudio –concretamente los 2 primeros puntos resumidos por el suscrito- **deviene EN INOPERANTE por insuficiente**, al no atacar totalmente las consideraciones del Fallo combatido, conforme a lo siguiente:

En ese aspecto, debe decirse que la Convocante determinó en el rubro en estudio que el licitante **no cumplió** con éste requisito **en virtud de que la aplicación móvil que presentó el hoy inconforme en su proposición no “cumplió” con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta**, con independencia de que con posterioridad la convocante aduzca que ésta se programa en los sistemas operativos móviles como Android, iOS, BlackBerry OS, **sin que el promovente controvierta el hecho aludido o aporte elemento de convicción fehaciente que permita suponer a esta Titularidad que contrario a lo aducido por la Convocante, su propuesta si cumple con la aplicación de software requerida.**

En esa índole argumentativa, es de referir que contrario a lo aducido por el promovente, la convocante en momento alguno desechó su proposición como consecuencia de que su aplicación no haya funcionado o no se haya desempeñado debidamente en sistemas operativos móviles como Android, iOS, BlackBerry OS, o algún otro, sino al tenor de que no cumplió con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles, y es precisamente este rubro el que el hoy inconforme soslaya, enfocando su argumento en señalar que la Convocante invocó motivos de desechamiento que no encuentran sustento en la Convocatoria de la Licitación No. LA-009J0U001-N56-2013, cuando lo cierto es que la convocante estableció en el acto en litigio el punto de convocatoria que fue vulnerado -4.1.1 inciso D- así como

-24-

la motivación relativa a tal incumplimiento.

Para muestra, basta traer a cuenta el contenido del fallo combatido, que en la parte que interesa invoca tales sistemas móviles para referir que en éstos “se programa” la aplicación de software que se instala en los dispositivos aludidos, y si bien es cierto la convocante trae a colación los términos “Android, iOS, BlackBerry OS”, más cierto es que en ninguna parte de la causal de desechamiento en estudio, el Organismo Público Descentralizado citado señaló que dicho desechamiento fue por no cumplir con tales plataformas (Android, iOS, BlackBerry OS), al tenor de los términos equívocos que pretende sostener la moral inconforme, ya que en todo caso, la convocante enunció de manera ejemplificativa dichas “plataformas”, tan es así que utilizó la palabra “como” -1. *adv. m. Del modo o la manera que, Diccionario de la Lengua Española-* antes de enunciar los sistemas aludidos, lo que denota el alcance de carácter ilustrativo para traer a cuenta los mismos, pero desde ninguna óptica se aseveró en el acto en disenso que el desechamiento en observación se actualizó como consecuencia de alguna deficiencia inherente a los sistemas operativos móviles Android, iOS, BlackBerry OS.

En abono a lo expuesto, del análisis a la convocatoria de la licitación LA-009J0U001-N56-2013, específicamente en el punto 4.1.1 Inciso D, en correlación con su junta de aclaraciones que se llevó a cabo en diversas sesiones públicas, en particular, la del siete de mayo del actual, pagina 4, aclaración de la convocante al inciso aludido, se infiere que se solicitó que los participantes de esa contratación en el punto en estudio atendieran lo siguiente:

- Que el licitante deberá comprobar que cuenta con el certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles (APP).
- Que tal dispositivo debe permitir obtener información en tiempo real de los procesos.

850



-25-

Es decir, el hoy inconforme tenía pleno conocimiento de los requisitos solicitados por la convocante, y es concretamente en el segundo punto de los antes transcritos en donde la convocante determinó la deficiencia o incumplimiento en su proposición, o de otra forma, que su aplicación móvil ofertada no atendió los parámetros requeridos por la convocante.

Después de todo, el hecho de que la convocante invoque los "sistema operativos móviles" de mérito en el Fallo en controversia, no se traduce en que ésta motive el desechamiento de la moral inconforme tomando en consideración los multicitados sistemas, máxime que en el acto combatido quedó plasmado el incumplimiento del hoy promovente: la aplicación móvil que presentó en su proposición no "cumplió" con las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles para ayudar al usuario en una labor concreta, sin que el promovente aporte elemento probatorio a esta Titularidad que permita inferir que –en efecto- su proposición atendió lo requerido.

Dicho en forma breve, el Fallo en discordia motivó el desechamiento de la impetrante bajo aseveraciones que encuentran sustento normativo en la convocatoria de la Licitación No. LA-009J0U001-N56-2013, y su junta de aclaraciones, ya que invoca el punto de bases que se dice incumplido –inciso D, del numeral 4.1.1- y se indican los motivos concretos de tal incumplimiento, y que por ello tal proposición se colocó en una causal de desechamiento de las estipuladas en el pliego concursal de referencia, concretamente el punto 6.2.1 "Desechamiento de Proposiciones", en apego a lo establecido en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la literalidad señala:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

851



-26-

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, es de señalar que el argumento del promovente, en el sentido de que en junta de aclaraciones de fecha diez de mayo de la presente anualidad, la convocante –en reacción a una pregunta formulada por el hoy inconforme en tal acto- se negó a precisar las plataformas o sistemas operativos para los que requería la aplicación, debe decirse que tales pronunciamientos también devienen en Inoperantes por insuficientes, al no atacar de nuevo las causas torales del fallo en disenso, al tenor de lo siguiente:

A juzgar por lo expuesto, es de acotar que **la pregunta formulada por el impetrante se encamina al rubro inherente a que el licitante deberá comprobar que cuenta con un certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles (APP) –rubro que no motivó su desechamiento, como más adelante se abordará en el cuerpo de la presente resolución- cuestionando en tal tópico “¿Con que documento específico se comprobará lo solicitado?”, a lo que lo convocante respondió que sería con el certificado de desarrollador; **empero**, de manera alguna la convocante se negó a precisar las plataformas de referencia, como equívocamente lo sostiene el inconforme, ya que su pregunta se encaminó al **certificado de desarrollador de la aplicación, más no a dilucidar las características de una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles**, cuya deficiencia en su proposición en cuanto a éste último requisito fue lo que motivó su desechamiento.**

Por esa razón, el argumento del promovente se encuentra revestido de inoperancia, al no atacar de manera frontal el punto del fallo del que se duele, y en lugar de ello, invocar manifestaciones unilaterales y subjetivas ajenas a la Litis del asunto de mérito, al

852



-27-

tenor de lo vertido en el párrafo que antecede.

Por si fuera poco, en el fallo en litigio también se estableció como incumplimiento – en el rubro en estudio- que la moral inconforme “no utilizó ningún navegador de internet para funcionar” como se exigió en tal inciso D, del 4.1.1, en relación con las aclaraciones hechas en la junta de aclaraciones de la licitación No. LA-009J0U001-N56-2013, y por ende, al no controvertir el inconforme tal punto de incumplimiento contenido en el fallo reclamado, cuando, por sí solo, este incumplimiento puede sustentar el sentido de aquél, se traduce en que al no lograr demostrar su ilegalidad, éste continúa rigiendo el sentido del acto combatido, y ello obliga a calificar el motivo de agravio de inoperante por insuficiente, conforme a lo expuesto con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior –por analogía- el siguiente criterio sostenido por nuestros máximos Tribunales, que a la letra dice:

Registro No. 178786
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: IV.3o.A. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

853



-28-

Ahora bien, en lo inherente a que la hoy impetrante **si presentó el documento solicitado en la convocatoria** como requisito de participación y acreditación de la solvencia técnica, **que es el certificado de desarrollador de dispositivos móviles**, y que al no tomarse en consideración tal documentación la convocante vulnera lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, **tal aseveración deviene en INOPERANTE**, puesto que en la causa de incumplimiento en revisión –inciso D, 4.1.1 de las bases licitatorias en relación con su anexo 1- la convocante en ningún sentido aseveró que tal incumplimiento se actualizó atendiendo a que el licitante no presentó o no comprobó que cuenta con el certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles (APP), sino que fundó y motivó su decisión en los términos que han sido reseñados en párrafos que anteceden.

En otras palabras, se debe señalar que los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se pretende dilucidar, por lo que en tal orden de ideas, si la promovente no señala la parte de las consideraciones del fallo que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Sirve de apoyo a la última afirmación vertida por esta Titularidad, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra sostiene:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.A. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Común

854



-29-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda**, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro.

Derivado del calificativo de los agravios en cuestión, esta Titularidad de Responsabilidades considera innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad restantes, al tenor de que resultaron infundados el primero y el segundo, lo



-30-

que se traduce en que –en efecto- la moral inconforme se ubicó en un supuesto de desechamiento de los contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U001-N56-2013, conforme a lo vertido en líneas anteriores, y por ende, se sostiene el sentido del acto combatido.

En esa línea argumental, es dable aseverar que cuando el fallo reclamado invoque incumplimientos que por sí actualizan alguna causal de desechamiento de las previstas en las bases concursales, cada una de esas causales es suficiente para sustentarla, con independencia de las otras. Por esa razón, cuando el promovente ataca las consideraciones de la Convocante, **y estas son calificadas por las autoridades que conocen la instancia como infundadas, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones**, dado que aquellos razonamientos vertidos por esta Titularidad por los que se consideran infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido del fallo en controversia.

La anterior determinación obedece a que con independencia de lo que esta unidad administrativa hubiere determinado sobre los motivos de disenso restantes, no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que ha quedado acreditado el incumplimiento al que se hace referencia en el segundo motivo de agravio del hoy inconforme, es decir, la insolvencia técnica de su propuesta al haber incumplido con los **requisitos exigidos en el numeral 4.1.1, inciso D, en correlación con el punto 6.2.1, “Desechamiento de proposiciones”**, por ello, ningún fin práctico tendría verificar la legalidad de las causales de desechamiento restantes, que fueron invocadas en el fallo de adjudicación, habida cuenta de que aún y cuando tales agravios resultaran fundados, quedaría incólume uno de los motivos de desechamiento sostenido en el fallo que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por nuestros Tribunales que a la letra dice:

856



-31-

Tesis: IV.2o.C. J/9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172578 1 de 2, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXV, Mayo de 2007 Pag. 1743 Jurisprudencia(Común), [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1743

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo

Énfasis añadido

Tesis: V.2o.49 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176605 1 de 1. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 2615 Tesis Aislada(Común), [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2615

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Énfasis añadido

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 1300

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ÉSTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en

857



-32-

consideraciones esenciales, cada una de las cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y, por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Como quiera que sea, **aún y cuando los restantes motivos de inconformidad resultasen fundados a favor del promovente, a nada practico conduciría tal determinación**, si de cualquier manera con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta Titularidad al abordar el primer y segundo motivo de inconformidad, quedó acreditado que la proposición en estudio, se colocó en una causal de incumplimiento, suficiente y bastante para a su vez colocarse en un supuesto de desechamiento de los establecidos en la convocatoria de referencia.

Así, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de ninguna manera vulnera la normatividad que equívocamente invoca la inconforme, pues **de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, se desprende que el Área Convocante** señaló las razones y motivos que tomó en consideración para desechar la proposición de la hoy promovente, en virtud de que no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

No es óbice a lo anterior señalar que del análisis de esta Autoridad a las manifestaciones vertidas por la convocante en el **informe circunstanciado de hechos** relativo a combatir las consideraciones expuestas por el promovente, se advierte que el

858



-33-

Organismo en comento de manera alguna atacó los motivos expuestos por el hoy inconforme, es decir, **literalmente no emitió ningún argumento** tendiente a sostener la legalidad del fallo en controversia –salvo en lo encauzado al agravio segundo del promovente, postura que de igual forma deberá estarse a lo vertido en el cuerpo de la presente resolución- lo cual quedó evidenciado de la siguiente manera:

Al atender el motivo **primero** del inconforme, la convocante solo aseveró que **“este hecho deberá ser contestado por el área su cargo (sic)”**, sin emitir mayor argumentación que las líneas aludidas y dejando de contestar lo vertido por el promovente.

De modo semejante al pretender combatir el **tercero, cuarto, quinto y sexto** motivo de inconformidad, la convocante esgrimió la leyenda **“es infundado el argumento de las inconformes referido en el párrafo anterior, por las siguientes razones: (sic)”**, **pero después de tal “aseveración” no emitió razonamiento alguno**, es decir, después de tal texto, soslayó el emitir las manifestaciones correspondientes, y en lugar de ello procedió a abordar el siguiente concepto de agravio del impetrante, pero sin señalar las razones a las que hacía referencia, dejando incompleta su aseveración.

SEPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de fecha seis de junio del dos mil trece, recibido en éste Órgano Interno de Control en la misma fecha, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Acta de Fallo del veintinueve de mayo de 2013, inherente a la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. LA-009J0U001-N56-2013, haya sido dictado contrario a derecho y mucho



-34-

menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la moral inconforme.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en el oficio número 469, del 24 de junio del año que corre, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la evaluación de la moral inconforme se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe precisar que para la presente determinación no fueron tomados en consideración aquellos elementos de convicción ofrecidos por el inconforme y que fueron desestimados por esta Titularidad en el proveído No. 09/120GIN/TAR.-582/2013, del veinticinco de septiembre de dos mil trece, notificado debidamente al impetrante el veintiséis siguiente, conforme a los razonamientos ahí expuestos.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme, mediante escrito ingresado el día uno de octubre de los corrientes, ésta Titularidad advierte que los mismos son **una reiteración explícita de los razonamientos expresados** en el escrito inicial de comparecencia, por lo que deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en el presente Considerando, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que

860

-35-

surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciadas: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

Lo enfatizado es propio.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundada** la inconformidad promovida por la moral **INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con otros.

861



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 09 de octubre de 2013
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 25 Fracción I y 30 del RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGA:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

- Para: C. Víctor Enrique Quiñones Pacheco.-Representante Común.- INTERMEX Comercializadora Internacional S.A. de C.V., en participación conjunta con otros.- Calle la Pradera, número 100-A, Local 3 y 6, Colonia La Pradera, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62170
- Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías - Gerente de Recursos materiales de CAPUFE.
- Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento- Presente
- Lic. Eduardo Lavín Díaz.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y servicios Conexos.